



ANEXO DE LECTURAS

**CURSO “LOS PROCESOS ESPECIALES EN LA
NUEVA LEY PROCESAL LABORAL”**

**UNIDAD I: NOCIONES GENERALES Y EL PROCESO ABREVIADO
LABORAL**

1). Avalos Jara, O.Ví. (2014). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Lima: Jurista Editores.

sea notificada la facultad no puede una excepción debidamente tramitado.

ordinario laboral regulados por el órden en los párrafos al incurrirá en la la norma laboral

CAPÍTULO II

PROCESO ABREVIADO LABORAL

Art. 48º.- Traslado y citación a audiencia única

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a. la admisión de la demanda;
- b. el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c. la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

Concordancias:

- Nueva Ley Procesal del Procesal: artículos 17º y 49º.

Comentario

1. EL PROCESO ABREVIADO LABORAL Y SU TRÁMITE HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA ÚNICA

En líneas generales, el proceso abreviado es aquel que por la naturaleza de las pretensiones incoadas se desarrolla en un plazo más reducido que el proceso ordinario, teniendo como premisa la eliminación de actos procesales innecesarios y la concentración de otros.

surre de una manera
tro acto procesal son
sales de cognición se

donde generalmente
ar a la expedición de
ida una audiencia, la
tación de posiciones
tes podrán ejercer su
e dictará la sentencia.

bajo ha regulado solo
do que son, en primer
pretensión principal
vas a la vulneración
que conllevan, en la
su puesto de labores.

e la demanda y a la
que se constituye en
la la demanda, veri-
anda contenidos en
jo y en los artículos

an sido cumplidos,
donde dispondrá la
para que conteste la
y citará a las partes
tre los 20 y 30 días
manda.

la demanda, el juez
co días hábiles para
nto de declararse la
. La resolución que
plazo de cinco días
ncia de la demanda

sea notoria, el juez la rechazará de plano expidiendo la resolución debidamente fundamentada, la cual también es apelable en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.

Es importante recalcar que, al margen de los plazos más breves y la conformación del proceso, el proceso abreviado tiene una diferencia estructural muy marcada con relación al proceso ordinario laboral, siendo ello que en este tipo de proceso el demandante no deberá concurrir con su escrito de contestación de demanda a la audiencia única, sino que deberá presentarlo mucho antes de la realización de tal acto procesal, por escrito y dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución que admite la demanda, pues si no lo hace se le declarará rebelde con todas las consecuencias legales que ello acarrea.

Art. 49º.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

Concordancias:

- **Código Procesal Civil:** artículos 426° y 427°.
- **Nueva Ley Procesal del Trabajo:** artículos 43°, 44°, 45°, 46°, 47° y 48°.

Comentario

1. LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO ABREVIADO LABORAL

Como mencionamos anteriormente, una de las notorias diferencias entre el proceso abreviado laboral y el proceso ordinario laboral, es que el primero agrupa en un mismo acto procesal a las dos audiencias que se desarrollan en el segundo, que son la de conciliación y la de juzgamiento. Y ello no se da simplemente por una cuestión antojadiza, sino porque la naturaleza de las pretensiones sometidas a *litis* facilita la celeridad y la concentración de los actos procesales.

En este contexto, la audiencia única del proceso abreviado laboral comprende las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las que se realizan, en ese orden, una seguida de la otra.

En principio, tales actos procesales se desarrollan de igual manera que en el proceso ordinario laboral; no obstante, la etapa de conciliación y la probatoria se llevan a cabo con ciertas particularidades. Sin perjuicio de ello, a continuación explicaremos brevemente el desenvolvimiento de las etapas que conforman la audiencia única.

El primer acto a desarrollarse en la audiencia única es la conciliación, la cual tiene por finalidad fomentar el avenimiento entre los justiciables para que, dejando de lado sus diferencias, pongan fin a la controversia. Esta etapa se tramita de la misma manera que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, salvo en lo que respecta al hecho de que la contestación de la demanda no se efectúa en la citada etapa de conciliación, sino que debe hacerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que el accionado fue notificado con la resolución admisorio de la demanda, es decir, la contestación la conocerá el juez antes de la realización de la audiencia única.

No obstante lo judicial, podría con los que con posterioridad única, es decir, la aludida audiencia Procesal del Trabajo que si ello ocurre la audiencia única de la parte definitiva, salvo que de convalidar

Pero bien, la unidad reseñada el cumplimiento Nueva Ley Procesal Civil sus anexos. El Trabajo no se demanda no y procedencia plazos -que se maneja de tiene igual de adicional de su contestación plazo adicional deberá suspender no vulnerar

Culminado, el juez por del escrito con último un t minuciosamente ofrecidos por así como la

45°, 46°, 47° y 48°.

PROCESO ABREVIADO LABORAL

las notorias diferencias
ordinario laboral, es
al a las dos audiencias
de conciliación y la de
la cuestión antojadiza,
metidas a *litis* facilita
esales.

proceso abreviado laboral
contestación de posiciones,
que se realizan, en ese

desarrollan de igual manera
esta etapa de conciliación
diferencias. Sin perjuicio
de el desenvolvimiento

la audiencia única es la conciliación,
trato entre los justiciables
con fin a la controversia.
La audiencia de concilia-
ción respecta al hecho de
que en la citada etapa de
plazo de diez días hábiles
concedido con la resolución
de la audiencia única el juez

No obstante, cabe recalcar que, dada la lentitud de nuestro sistema judicial, podría producirse el supuesto en que el plazo de diez hábiles con los que cuenta el demandado para contestar la demanda culmine con posterioridad a la fecha fijada para la realización de la audiencia única, es decir, que no habiendo vencido ese plazo deba llevarse a cabo la aludida audiencia. Sobre el particular, y siendo que la Nueva Ley Procesal del Trabajo no ha planteado ninguna solución, consideramos que si ello ocurre deberá establecerse nueva fecha para la realización de la audiencia única, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de la parte demanda al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, salvo que el propio demandado manifieste expresamente su deseo de convalidar el acto procesal y que se lleve a cabo la audiencia única.

Pero bien, producida la contestación de la demanda en la oportunidad reseñada, será tarea del juzgador, en primer lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 16° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, todos ellos referidos a los requisitos de la demanda y a sus anexos. Es importante hacer notar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo no señala qué ocurre en los casos en que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos previstos para su admisibilidad y procedencia; sin embargo, a pesar de la premura y lo breve de los plazos —que a su vez constituyen un problema si es que el proceso no se maneja de manera adecuada—, consideramos que la parte demandada tiene igual derecho que la parte demandante a que se le conceda un plazo adicional de cinco días hábiles para subsanar la omisión o defecto de su contestación, salvo que la improcedencia sea notoria, empero, si este plazo adicional excede la fecha fijada para la realización de la audiencia, deberá suspenderse esta última y programarse nueva fecha y hora para no vulnerar derechos fundamentales del demandado.

Culminada la etapa conciliatoria con un acuerdo parcial o sin acuerdo, el juez procederá a proporcionar al accionante las respectivas copias del escrito de contestación y de sus anexos, debiéndole conceder a este último un tiempo prudencial con la finalidad de que pueda examinar minuciosamente las defensas de fondo y forma y los medios de prueba ofrecidos por el demandado en su escrito de contestación de demanda, así como las cuestiones probatorias que pudiere deducir.

Es importante recalcar que no se ha establecido expresamente cuál es el tiempo que tiene el demandante para revisar y examinar la contestación de la demanda y los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada, por lo que indudablemente dicho lapso de tiempo queda a criterio del juez, no obstante, este criterio deberá basarse esencialmente en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues solo con la observancia de ellos podrá garantizarse que el tiempo concedido no vulnere el derecho al debido proceso de la parte demandante.

Luego de ello, se da paso a la etapa de confrontación de posiciones, dentro de la cual el accionante expondrá brevemente cuáles son sus pretensiones, así como los hechos principales en que se fundan, mientras que el demandado expondrá sus argumentos de defensa de forma y de fondo, dirigidos a que la obligación reclamada en el proceso se tenga por inexigible o extinguida.

Seguidamente, se dará inicio a la etapa de actuación probatoria, fase procesal en la que se actúan los diferentes medios de prueba ofrecidos por el demandante y por el demandado para probar sus alegaciones e, incluso, aquellos dispuestos de oficio por el juzgador, ya sea que se trate de medios probatorios aportados para sustentar la demanda y la contestación de la demanda o para fundamentar las cuestiones probatorias -tacha y oposición- que se pudieran haber deducido.

En este caso, si el accionante plantea cuestiones probatorias, el órgano jurisdiccional tiene la potestad, de forma excepcional, de señalar día y hora para la realización de la continuación de la citada audiencia única, la que deberá desarrollarse dentro de los treinta días hábiles siguientes de deducida la cuestión probatoria por el actor. La mencionada facultad extraordinaria con la que cuenta el magistrado para suspender la audiencia única y disponer su continuación en otra fecha podrá ejercerse siempre y cuando sea preciso para la actuación de la cuestión probatoria planteada la elaboración de un dictamen pericial. Lo concerniente a todas las diligencias encaminadas a la obtención del citado dictamen serán de cargo del actor.

Posteriormente, se da paso a la etapa de alegatos, en donde los abogados patrocinantes, si así lo creen conveniente, expondrán en forma

oral los fundamentos del criterio o vale decir, exponerse la demanda.

Finalmente, inmediatamente mayor de sesenta días desde su decisión de despacho para

No obstante, en el caso, el juez dentro de los diez días de conocimiento de su sentencia, el plazo referido a la parte resolutoria de la sentencia.

Es con la decisión judicial hacerlo, dado que cause ejecución

expresamente cuál y examinar la con-
 cecidos por la parte
 de tiempo queda a
 sarse esencialmente
 id, pues solo con la
 mpo concedido no
 mandante.

ción de posiciones.
 cuáles son sus pre-
 e fundan, mientras
 ensa de forma y de
 el proceso se tenga

ión probatoria, fase
 le prueba ofrecidos
 ar sus alegaciones
 ador, ya sea que se
 ar la demanda y la
 s cuestiones proba-
 educido.

nes probatorias, el
 excepcional, de se-
 ración de la citada
 de los treinta días
 cia por el actor. La
 enta el magistrado
 ntinuación en otra
 ara la actuación de
 i dictamen pericial.
 s a la obtención del

gatos, en donde los
 xpondrán en forma

oral los fundamentos de hecho y los fundamentos jurídicos que susten-
 tan el criterio o posición asumida én el proceso por sus patrocinados,
 vale decir, exponen los motivos fácticos y jurídicos por los cuales debe
 acogerse la demanda o tiene que rechazarse, según sea el caso.

Finalmente, entramos a la etapa del dictado de la sentencia. Así,
 inmediatamente después de culminados los alegatos o en un lapso no
 mayor de sesenta minutos, el juez laboral le informará a las partes cuál ha
 sido su decisión, comunicándoles también cuando deben apersonarse a su
 despacho para que sean notificados con el texto íntegro de la sentencia.

No obstante lo indicado, cabe la posibilidad que, por la complejidad
 del caso, el juez se reserve el derecho para diferir el fallo de la sentencia
 dentro de los cinco días hábiles posteriores, lo cual deberá poner en
 conocimiento de las partes en el mismo momento en que debió dictar
 su sentencia, esto es, luego de los alegatos. En este caso, dentro del
 plazo referido deberá citarse a las partes no para darles a conocer solo
 la parte resolutive de su sentencia, sino, además, el texto íntegro de
 la sentencia.

Es con la notificación de la sentencia que las partes podrán impugnar
 la decisión judicial, teniendo el plazo de cinco días hábiles para poder
 hacerlo, dado que lo contrario haría que la sentencia quede consentida
 y cause ejecutoria, constituyéndose en cosa juzgada.

UNIDAD II: EL PROCESO IMPUGNATORIO DE LAUDOS ARBITRELES ECONÓMICOS Y EL PROCESO CAUTELAR

- 1) Avalos Jara, O.V. (2014). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Lima. Jurista Editores.
- 2) Apelación N° 12028-2013 LIMA (la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República).

UNIDAD II: EL PROCESO IMPUGNATORIO DE LAUDOS ARBITRELES ECONÓMICOS Y EL PROCESO CAUTELAR

- Avalos Jara, O.V. (2014). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Estudio y análisis crítico de la Ley N° 29497. Lima. Jurista Editores.

UNIDAD II: EL PROCESO IMPUGNATORIO DE LAUDOS ARBITRELES ECONÓMICOS Y EL PROCESO CAUTELAR

- Apelación N° 12028-2013 LIMA (la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República).

APEL. Nº 12028-2013 LIMA

Lima, quince de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; en audiencia pública, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, expide la siguiente sentencia de vista:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Que, viene en apelación la sentencia de fecha veintitres de mayo de dos mil trece, obrante a fojas setecientos diez, que declaró infundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Los Olivos. Que, mediante escrito impugnatorio de apelación de fojas setecientos treinta y uno, la entidad demandante expone los siguientes argumentos impugnatorios:

1. La sentencia comete un grave error al considerar que el Tribunal Arbitral actuó bajo el uso del principio de favorecimiento del proceso (pro actione) y del principio de suplencia de oficio, ya que ninguno de estos principios supone la facultad de inducir a las partes a incorporar nuevos hechos a su petición; o sustituir a una de las partes en el señalamiento de su pretensión.
2. Se incurre en error al señalarse que al no haber sido objeto de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral la emisión extemporánea del laudo, no es posible que se anule el mismo bajo este supuesto; sustentando su posición en el artículo 62 numeral 2 del Decreto legislativo Nº 1071, cuando resulta de aplicación (por especialidad de la norma) el artículo 50 y siguientes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que regulan el proceso impugnativo de laudos arbitrales.
3. Es erróneo sostener que el Laudo Arbitral se expidió dentro del plazo legal, al haberse producido “suspensiones”, toda vez que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece el plazo de treinta días para la expedición del laudo, no considera ningún supuesto de suspensión de plazos.

II. CONSIDERANDO.-

Primero:

Del derecho de impugnación.

1.1. El derecho a impugnar constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva, proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En cuanto al recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil¹, busca que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Del mismo modo, el artículo 366, establece la obligación del recurrente de fundamentar indicando

¹ Cabe señalar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nº 29497, no expresa definición sobre la apelación, por ello, nos remitidos al Código Procesal Civil, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe que “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.

el error de hecho o de derecho en que incurre la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, exigencia cumplida en el presente caso.

1.2. En cuanto a la competencia por razón de función, el artículo 4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, señala que esta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; el mismo que solo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con el artículo 370 in fine, del Código Procesal Civil, que recoge en parte el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*². En atención a ello, este órgano revisor se encuentra limitado a pronunciarse respecto de los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Segundo: De la pretensión contenida en la demanda.

En el presente caso, la Municipalidad demandante peticona la nulidad del Laudo Arbitral expedido en el Expediente N° 139702-2011- MTPE/1/2021, que acoge la propuesta de la representación sindical, señalando que: i) El Tribunal Arbitral ha inducido al organismo sindical para que señale la causal de procedencia en la que sustenta la petición para llegar al Arbitraje Potestativo; ii) No se han cumplido los plazos para emitir el Laudo Arbitral; y, iii) No se ha contado con el informe económico ni se ha tenido en cuenta la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

Tercero: Clases de conflictos suscitados en materia laboral.

3.1. Al respecto, este Supremo Tribunal considera necesario señalar que en materia laboral existen dos clases de conflictos: a) los jurídicos o de derecho, y b) los conflictos económicos o de intereses (conocido por Jesús Cruz Villalón como *novatorios*³). En relación al primero, como en cualquier otro conflicto jurídico, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de la norma que debe ser aplicada a una situación concreta y, por consiguiente, la solución de la misma residirá en que la autoridad competente decida acerca de la aplicación de aquella o realice su interpretación. Respecto a la segunda, la discrepancia no gira en torno a la aplicación o interpretación de una norma pues esta no existe, de modo que el conflicto gira en torno a los intereses contrapuestos de ambas partes, por lo cual su posible solución consistirá en que estas lleguen a un acuerdo, en cuyo caso crearán una norma que lo materialice.

² Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 05901-2008-PA/TC, al señalar que: "(...) la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente."

³ CRUZ VILLALON, Jesús. Los Procesos de conflictos colectivos en materia laboral en España. En: PRIORI, Giovanni (Ed.) Proceso y Constitución. Las Garantías del Justo Proceso. Ponencias del III Congreso Proceso y Constitución. Lima: Palestra Editores, mayo 2013, p. 531

3.2. Esta diferencia sustancial, también ha sido advertida por la Organización Internacional de Trabajo, quien a través del Comité de Expertos ha delimitado en aplicación de Convenios y Recomendaciones que: “Generalmente se realiza una distinción entre dos tipos de conflictos: por una parte los conflictos de derechos (a veces también llamadas quejas) relativos a la aplicación o la interpretación de un convenio colectivo, y por otra parte, los conflictos de intereses relativos a la determinación de un convenio colectivo o a la modificación a través de la negociación colectiva de los salarios y otras condiciones de trabajo normativas y económicas previstas en un convenio colectivo existente”⁴.

Cuarto:

El arbitraje como forma de solución pacífica de los conflictos. Frente a estos conflictos, aparece el arbitraje como una forma no judicial de dirimirlos⁵, en cuyo caso las personas naturales o jurídicas deciden someter a la decisión de uno o de varios árbitros las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho. De ahí que el proceso arbitral, por disposición de la ley o por convenio de las partes, no se dirime ante los órganos de la jurisdicción del Estado, sino ante árbitros. Esto significa, que el arbitraje puede ser forzoso, cuando es impuesto por la ley para dirimir determinados conflictos, con prescindencia de los órganos jurisdiccionales del Estado. Por el contrario, el arbitraje será voluntario, cuando no siendo impuesto por la ley es adoptado por las partes para dirimir sus controversias, prescindiendo de la jurisdicción ordinaria⁶.

Quinto:

Clases de arbitraje. En materia laboral, la norma que regula el arbitraje (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento) reconoce de manera implícita tres clases de arbitraje: i) Arbitraje voluntario, aquel acordado libremente entre las partes, mediante la suscripción de un “acta de compromiso arbitral” (conforme con lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), sin que exista la posibilidad de someter la voluntad de alguna de las partes; ii) Arbitraje potestativo, aquel que tiene lugar a petición de una de las partes, por lo cual la otra queda sometida (se encuentra prevista en el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo); y, iii) Arbitraje obligatorio, aquel en el que se prescinde la voluntad de las partes, toda vez que se encuentra impuesto por la legislación para solucionar un determinado conflicto dada su naturaleza y característica; este es el caso del supuesto previsto en el artículo 68 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo Nº 010-2003-TR), el cual establece que cuando la huelga se prolongue excesivamente en el tiempo, comprometiendo gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características graves que por su magnitud o consecuencia, la Autoridad de Trabajo promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto, que en caso de fracasar la facultaran para resolver de forma definitiva.

⁴ Oficina Internacional de Trabajo, Libertad Sindical y Negociación Colectivo. 1994. Párrafo 255.

⁵ Debemos recordar que el artículo 28 inciso 2 de la Constitución señala expresamente que el Estado “(...) promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.”.

⁶ Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, De palma, Buenos Aires, 1978, pp. 105- 106.

Sexto:

De la naturaleza de los laudos arbitrales en materia laboral. En ese contexto, como lo establece el artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497⁷, los laudos arbitrales que resuelven un conflicto jurídico, constituyen títulos ejecutivos, al hacer las veces de una sentencia (expedida por el Poder Judicial), cuya ejecución se efectúa conforme a la norma general de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1057) al estar reconocido en el artículo 59 de este Decreto Legislativo, que produce efectos de cosa juzgada. De otro lado, respecto al Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico, es claro que su naturaleza es la de un convenio colectivo, tal como lo reconoce el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR)⁸, porque en este caso el arbitraje laboral en la negociación colectiva busca solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

Sétimo: Reglas procesales para el control del Laudo Arbitral en sede judicial. Hecho estas precisiones, podemos entender por qué el artículo 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, efectúa este tratamiento distinto para el control de estos laudos en sede judicial, reconociendo que las reglas procesales varían en función a la naturaleza del arbitraje.

Así: a) si es jurídico, indica que el proceso será de anulación de laudos y debe ser tramitada conforme a la ley de arbitraje; y, b) si es económico, el proceso será de impugnación de laudo, que debe ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Octavo:

Causales de Impugnación del Laudo Arbitral Económico. De esta manera, al tratarse el presente caso de un proceso de impugnación de Laudo Arbitral derivado de una negociación colectiva, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), el cual señala que el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos:

1) por razón de nulidad; y,

2) por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores; y, si bien no indica las causales de nulidad, cierto es que de la revisión de este Decreto Supremo y la normatividad vigente podemos decir que será nulo el laudo cuando incurra en alguna de las siguientes causales: i) Cuando el árbitro, tribunal arbitral o alguno de sus miembros, está impedido de participar como tales (artículo 64); ii) Se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65); iii) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69); y, iv) en los casos que la norma general de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) considere nulo un laudo, siempre que por su naturaleza sean aplicables al arbitraje que resuelve el conflicto económico.

⁷ Artículo 57 c) Son títulos ejecutivos: Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral.

⁸ Artículo 70. Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que los convenios adoptados en negociación directa.

Noveno: Del análisis del caso.

9.1. Dentro de ese contexto, respecto al primer agravio, que sustenta la pretensión de impugnación del Laudo Arbitral, debemos señalar que el mismo no se encuentra previsto dentro de los supuestos de nulidad antes descritos, por lo que merece desestimarse este extremo del recurso; más aún, si resulta correcto lo señalando por el A quo quien argumenta que el Tribunal Arbitral se limitó a cumplir con los principios de favorecimiento del proceso (pro actione) y de suplencia de oficio a fin de no afectar el Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido proceso de las partes, quienes tienen derecho a una resolución que cumpla con la finalidad de todo proceso, cual es el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; de otro lado, también es acertado señalar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como fundamento del proceso laboral que los jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma e interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso (artículo III del Título Preliminar); siendo incorrecto lo alegado por el recurrente quien denuncia que al haberse inducido al organismo sindical para que señale la causal de procedencia del Arbitraje Potestativo se habría incorporado hechos nuevos o sustituido su pretensión, por cuanto lo único que requirió el Tribunal Arbitral fue sustentar los actos de mala fe del empleador que permitió dar inicio al arbitraje potestativo, en búsqueda de una solución pacífica del conflicto laboral suscitado entre las partes, el cual tiene sustento constitucional en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, al señalar que es de competencia del Estado promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

9.2. Sobre el segundo y tercer agravio, referidos a la aplicación especial de la norma y la emisión extemporánea del laudo, se observa que el presente proceso ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que regula proceso impugnativo de laudos arbitrales; de otro lado, en relación al plazo para emitir el Laudo Arbitral, los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establecen que el árbitro o Tribunal Arbitral tienen un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados desde la fecha de iniciación formal del procedimiento arbitral para ordenar o requerir la actuación o entrega de toda clase de pruebas, incluidas investigaciones, pericias, informes, documentos públicos y privados de propiedad o en posesión de las partes o de terceros y en general obtener todos los elementos de juicio necesarios de instituciones y organismos cuya opinión resulte conveniente para poder resolver el conflicto; concluida esta etapa, tienen cinco (5) días hábiles para convocar a las partes a fin de darles a conocer el laudo que pone fin al procedimiento arbitral, levantándose acta de esta diligencia.

9.3. Siendo ello así, teniendo en cuenta que mediante resolución número uno de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, obrante de fojas ocho a treinta, el Tribunal Arbitral declaró procedente el arbitraje potestativo solicitado por el Sindicato de Trabajadores - **SINTROMO**, por haber incurrido la Municipalidad en actos de mala fe comercial tipificados en el artículo 1 incisos e) y j) de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, la misma que fue notificada el veintidós de octubre de dos mil doce, conforme se verifica del documento obrante a fojas diecinueve, se constata que la expedición (diecinueve de noviembre de dos mil doce) y notificación (veintiséis de noviembre de dos mil doce) del Laudo Arbitral se efectuó dentro del

plazo establecido por la Ley, conforme se verifica del acta de fojas seiscientos veinticinco, por lo que corresponde desestimarse estos agravios formulados.

9.4. En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política del Estado.

III. POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Declararon: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, corriente a fojas setecientos diez, que declara infundada la demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral; en los seguidos por Municipalidad Distrital de Los Olivos contra el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - **SINTROMO** sobre Impugnación de Laudo Arbitral Económico; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y los devolvieron a la Cuarta Sala Especializada Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ

**UNIDAD III: EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y EL PROCESO NO
CONTENCIOSO**

1) Sentencia del TC recaída sobre el EXP. N.º 02598-2010-PA/TC.

EXP. N.º 02598-2010-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO
LALUPU SERNAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Alberto Lalupu Sernaqué contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 17 de diciembre de 2009, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala Laboral de Piura, Reyes Puma, Rodríguez Manrique y Fernández Concha. Solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 41 expedida por la Sala emplazada con fecha 3 de diciembre de 2008, mediante la cual el órgano judicial emplazado, revocando la apelada, declaró fundado un pedido de nulidad interpuesto por el Poder Judicial en el trámite de ejecución de una deuda por beneficios sociales declarada judicialmente. Manifiesta que la resolución cuestionada al haber declarado improcedente un embargo en cumplimiento de decisiones judiciales, viola sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso formal y sustantivo.

Según refiere el recurrente, en el trámite de un proceso de ejecución de sentencia contra el Poder Judicial, luego de agotar todos los trámites de Ley y ante la negativa de incluir en el presupuesto de dicho poder del Estado el pago de la deuda de beneficios laborales que había sido declarada judicialmente, éste presentó una solicitud de medida cautelar en forma de retención que debía recaer sobre los ingresos propios del Poder Judicial. La medida fue otorgada por el Juzgado que conocía la causa en ejecución y ejecutada con fecha 7 de agosto de 2008. Ante dicha situación el Poder Judicial a través del Procurador Público presentó una solicitud de nulidad de medida cautelar que fue declarada infundada en primera instancia; no obstante, dicha resolución fue apelada motivando la resolución materia del presente proceso de amparo.

A fojas 314 se apersona el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contesta la demanda. Propone la excepción de incompetencia pues considera que en el presente caso, en la medida que “la demanda trata sobre hechos donde se deben de actuar medios probatorios”, “debió ser interpuesta de acuerdo a la materia - vía laboral” (sic). Con mayor claridad aún el Procurador entiende que la presente demanda debe canalizarse hacia la vía laboral pues considera que resulta de aplicación las reglas de la Ley Procesal del Trabajo, “por estar el demandante bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728”. Al contestar la demanda el Procurador se

refiere a los derechos laborales, insistiendo en que para su protección el recurrente debe acudir al proceso laboral y no al proceso de amparo.

A fojas 370 la Sala Especializada en lo Civil de Piura declaró infundada la excepción deducida. Posteriormente, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2009, la referida Sala declaró improcedente la demanda de amparo, tras considerar que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada por lo que no se puede alegar que la misma viola los derechos del recurrente. La recurrida confirmó la apelada, reiterando los argumentos de primera instancia.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. Mediante el presente proceso el recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución judicial N° 41 expedida por la Sala Especializada en lo Laboral de Piura con fecha 3 de diciembre de 2008, en el trámite de ejecución de sentencia que el recurrente tiene a su favor como consecuencia de un proceso laboral por pago de derechos laborales y beneficios sociales seguido contra el Poder Judicial. La referida resolución declaró fundada una nulidad deducida por el Procurador del Poder Judicial y en consecuencia, revocando la decisión de primera instancia, dejó sin efecto un pedido de embargo en forma de retención solicitada por el recurrente.

El recurrente considera que la resolución judicial que dejó sin efecto el embargo a su favor viola sus derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y la cosa juzgada; sustenta el agravio en los siguientes argumentos: a) las cuentas embargadas sí eran de dominio privado y, en consecuencia, son embargables conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; b) la resolución judicial cuestionada no toma en cuenta la Ley N° 26553 (Ley que crea el bono jurisdiccional), que establece con precisión que los ingresos recaudados de manera directa por aranceles solo en un 70% debe destinarse al pago de magistrados y personal jurisdiccional, en consecuencia la Sala habría aplicado una Resolución administrativa por encima de la ley. La resolución cuestionada no estaría fundada en derecho; c) la resolución cuestionada a través del presente proceso incurriría en “insuficiencia argumentativa”, toda vez que no habría realizado una adecuada ponderación de los bienes y derechos en conflicto, en concreto habría dado más valor, sin mayor fundamento jurídico, a los bienes estatales en detrimento de los derechos laborales específicos, por lo demás, sin tener en cuenta que, de este modo, se estaba vaciando de contenido la tutela judicial efectiva y el propio sentido del Estado democrático de derecho; finalmente, d) el recurrente también considera que la resolución cuestionada atenta “indirectamente” contra la cosa juzgada, en la medida que el embargo que éste solicitó tenía como propósito dar cumplimiento a una sentencia ganada al propio Poder Judicial, la misma que al haberse anulado hace inviable la posibilidad de lograr que se cumpla la sentencia a su favor que ordena que el Poder Judicial cumpla con pagarle sus derechos laborales y beneficios sociales ascendente a la suma de S/. 43,120.82.

§2. El control de resoluciones judiciales y el test de la intensidad

2. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Así también el artículo 4° del Código Procesal Constitucional recogiendo nuestra jurisprudencia estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “*de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”.
3. En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, dejamos también establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al Juez Constitucional en la vía del proceso de amparo. En tal sentido en la STC. N.º 03179-2004-AA/TC precisamos que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad; b) coherencia, y c) suficiencia.
 - a) *Examen de razonabilidad.*– Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en nuestra jurisprudencia (Cfr. STC 090-2003-AA/TC o también la STC 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo en este ámbito el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control, en la medida que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.
 - b) *Examen de coherencia.*– El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciado o delimitado en tales términos por el juez constitucional, con base en el principio *iura novit curia*.
 - c) *Examen de suficiencia.*– Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesario para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta dónde se alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, “*reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*”.

De este modo, en el ámbito del control de resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en

particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos), y c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

4. El criterio *intensidad del control* juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la violación de los derechos fundamentales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos, si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la violación de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el Juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial.

§3. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela

5. En el presente caso, este Colegiado considera necesario un análisis en su integridad del proceso de ejecución en el que se ha expedido la resolución materia del presente proceso. En ese sentido uno de los derechos que invoca el recurrente es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como derecho que forma parte de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 139.3 de la Constitución en los términos en que este Colegiado tiene desarrollado en su jurisprudencia.
6. El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha recibido constante atención en el desarrollo de nuestra jurisprudencia. Así tenemos establecido que:

Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (STC 4119-2005-AA/TC Fundamento 64).

7. Pese a que nuestra jurisprudencia ha reiterado la relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias y de la obligación que este derecho genera en los poderes públicos, conviene reiterar que se trata de un derecho que se desprende no solo del derecho a la tutela judicial sino que emana directamente de la cláusula del Estado democrático de derecho que recogen los artículos 3 y 43 de nuestra Constitución. De este modo, con el derecho a la ejecución de las sentencias se juega también la propia independencia judicial, en la medida que, si en el modelo del Estado constitucional de derecho, los jueces tienen, llegado el caso, la última palabra, toda vez que es a ellos a quienes corresponde definir el contenido y el límite de los derechos

fundamentales, y si estos no tienen las posibilidades reales de ejercer sus competencias hasta concretar los derechos declarados o las pretensiones otorgadas a través de sus decisiones, entonces el modelo mismo del Estado constitucional basado en la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales se pone en cuestión.

8. De ahí que hayamos también establecido la especial relevancia que adquiere la actuación de la propia judicatura en la actuación de sus decisiones. El Juez de ejecución con su actuación en cada caso garantiza al mismo tiempo la vigencia del principio de independencia judicial. En tal sentido tenemos establecido que:

[...]la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una “efectiva” tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, “la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos [...] reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (RTC 00922-2002-PA, FJ 4).

9. Dada la relevancia que tiene la invocación del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de actuación del propio Juez encargado de ejecutarlas, este Colegiado también ha precisado que:

Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (STC 015-2001-AI/TC acumulados, Fundamento 12).

§4. Dimensión objetiva del derecho a la ejecución de las sentencias. El especial deber de protección del Poder Ejecutivo

10. No obstante como también ha establecido nuestra jurisprudencia, recogiendo el desarrollo contemporáneo de la doctrina de los derechos fundamentales, los derechos fundamentales, en cuanto tales, no sólo son derechos subjetivos del ser humano frente al Estado o frente a los particulares, sino también constituyen el orden material de valores en los que se sustenta todo el ordenamiento constitucional (Cfr. STC 0976-2001-AA/TC).
11. Respecto de la dimensión objetiva este Colegiado tiene establecido que en esta dimensión los derechos fundamentales irradian su contenido a toda la actividad del Estado y los entes privados, quienes no pueden promover actos u omisiones que

comprometan la esencia de los derechos fundamentales. En tal sentido tenemos dicho que en el ámbito de la legislación, la dimensión objetiva exige que tanto la expedición de las leyes como su interpretación por parte de los poderes públicos o de los particulares:

[s]e realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, de otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un “deber especial de protección” de dichos derechos. (STC 964-2002-AA/TC Fundamento 3).

Esto muestra, por otro lado, que la realización de los derechos fundamentales y la garantía de su eficacia no reposan solamente en que el Estado se abstenga de interferir en el goce de los derechos, o que solo oriente su actuación a proteger determinadas prerrogativas o derechos subjetivos de los ciudadanos, sino que en muchos casos, la realización de los derechos fundamentales requiere, de parte del Estado, una serie de actuaciones positivas, en la medida que colocan a los poderes públicos en calidad de garante de su realización. De este modo, la dimensión objetiva hace alusión a una serie compleja de competencias, obligaciones de actuación positiva, garantías institucionales y, sobre todo, una actitud de compromiso constante respecto de vigencia efectiva.

12. En lo que concierne al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, conviene prestar atención no solo a la dimensión subjetiva sino también a su dimensión objetiva, en cuanto valor que expresa el grado de desarrollo de las instituciones del Estado de derecho. En tal sentido, en cuanto valor objetivo que emana de la cláusula del Estado democrático de derecho, la ejecución de las sentencias importa un conjunto de obligaciones a los poderes públicos, en especial, al Poder ejecutivo, en la medida que conforme al artículo 118.9 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República “cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”.
13. Debemos pues precisar a qué se refiere o qué obligaciones específicas se pueden desprender de esta atribución que la Constitución confiere al Presidente de la República. Por un lado esta cláusula establece que corresponde al Presidente de la República “cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”. La referencia parece inevitable a resoluciones o sentencias que directamente vinculan al Presidente, tanto en su condición de Jefe del Estado en los términos del artículo 110° de la Constitución como en su condición de funcionario público de la máxima jerarquía en el servicio a la nación, en los términos del artículo 39° de la Constitución y también en cuanto representante del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 121°. De otro lado, sin embargo, tenemos que el referido artículo 118.9 de la Constitución también asigna al Presidente de la República la atribución de “hacer cumplir” las decisiones jurisdiccionales. No se trata aquí de una prerrogativa sino de un mandato, una obligación presidencial.
14. Resulta entonces relevante, atendiendo a las consecuencias subyacentes en torno a la satisfacción del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, establecer cuál es el contenido constitucionalmente plausible que se desprende de este enunciado de la Constitución en su dimensión objetiva, esto es, como obligación por parte del

Poder Ejecutivo. Atendiendo a su significado la expresión “hacer cumplir” alude o hace referencia a acciones orientadas a lograr el cumplimiento de algo, en este caso, las decisiones jurisdiccionales. Estas “acciones” no pueden reducirse, desde luego, a simples órdenes o instrucciones ejecutivas que, llegado el caso, incluyen la autorización para la actuación de la fuerza pública en la ejecución de alguna orden judicial. Desde luego ello también forma parte de esta atribución del Presidente, la cual ejerce a través de los Ministerios correspondientes, pero consideramos que otras acciones son necesarias y quizá más relevantes a la hora de dar contenido a la obligación de “hacer cumplir” las resoluciones judiciales.

15. Esto sobre todo atendiendo a la dimensión objetiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Dada la problemática que supone hoy en día, en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, este Colegiado, en el ámbito de sus competencias y apelando al principio de colaboración con los demás poderes del Estado, considera oportuno poner de manifiesto, con carácter de *ratio apelativa*, alguna de las acciones necesarias que el Poder Ejecutivo debe desplegar a efectos de dar contenido al mandato establecido en el artículo 118.9 de la Constitución. Estas acciones deben desarrollarse en forma progresiva, en la medida que permitirán atender de mejor forma el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Su planteamiento en una sentencia de este Colegiado no quiere interferir en las competencias que la Constitución reconoce a cada Poder del Estado, sino por el contrario deben ser asumidas en el marco del compromiso compartido que corresponde a los poderes públicos y, de manera especial, a este Colegiado respecto de la consolidación de un modelo de Estado que como anuncia nuestra Constitución en su artículo 1º pone al ser humano y su dignidad en el centro de atención de la sociedad y del Estado.
16. En tal sentido, a partir de lo que establece el artículo 118.9 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo un especial deber de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, lo que debe concretarse en la creación de mecanismos efectivos y procedimientos predecibles y claros que permitan vigilar de manera permanente el cumplimiento oportuno de las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En este marco y dados los permanentes reclamos y demandas que tienen su origen en la falta de procedimientos y normas adecuadas para hacer efectiva la obligación contenida en el referido artículo 118.9 de la Constitución respecto al cumplimiento de las sentencias, este Colegiado considera pertinente exhortar al Poder ejecutivo a implementar medidas efectivas que garanticen de mejor forma el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Tales medidas, en línea de principio, pueden comprender:
 - a) *Iniciativas legislativas* que el Poder Ejecutivo puede activar conforme a sus competencias, remitiendo al Congreso de la República Proyectos de Ley o directamente mediante la solicitud de delegación a que se refiere el artículo 104º de la Constitución. Estas medidas legislativas deberán crear un régimen único para el cumplimiento de las sentencias, tanto nacionales como extranjeras de manera que se establezcan con precisión los mecanismos procesales y también las responsabilidades funcionales que correspondan y, desde luego, la previsión de fondos que el Estado debe reservar para el cumplimiento de las sentencias judiciales.

- b) *Reglamentos.*- En el marco de su competencia reglamentaria, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar mecanismos previsibles y claros para efectos de que los funcionarios de la Administración reconozcan sus competencias y atribuciones en la ejecución de sentencias, estableciendo un régimen unificado de sanciones a los funcionarios que no asuman como prioridad la ejecución de sentencias que ordenan determinadas actuaciones por parte de la administración, de manera especial, respecto de decisiones jurisdiccionales provenientes de los procesos constitucionales.
- c) *Información.*- Corresponde también al Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 118.9 de la Constitución, establecer procedimientos y mecanismos a efectos de organizar una base de información actualizada sobre las sentencias que exigen determinadas actuaciones de los poderes públicos. Las bases de datos públicas permitirán controlar los niveles de cumplimiento de las sentencias, sirviendo a su vez como una variable de medición sobre el grado de desarrollo de la institucionalidad del Estado Democrático. Esta labor puede perfectamente ser asumida por el Ministerio de Justicia en un esfuerzo por generar estándares aceptables en la defensa de los derechos fundamentales que contribuyan, al propio tiempo, con el control del plazo razonable en la ejecución de las sentencias judiciales.
- d) *Procedimientos y previsión presupuestaria.*- Resulta también indispensable que la administración establezca procedimientos claros que no dilaten la ejecución de los fallos judiciales. Especial relevancia tendrá en este punto el establecimiento de pautas que mejoren los procedimientos actualmente vigentes, pues es claro que la propia modificación del Artículo 42° de la Ley N° 27584, que en su momento mereció una sentencia interpretativa de este Colegiado, ha sido insuficiente para afrontar los problemas referidos a la ejecución de sentencias con obligaciones que comprometen el presupuesto público.

Como se recuerda el mencionado Artículo 42 de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo referido a ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, estableció en su momento que:

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que a continuación se señalan.

Este Colegiado declaró inconstitucional la frase “única y exclusivamente”, quedando el texto en los siguientes términos: “Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: (...)”.(Expedientes Acumulados N.ºs 015-2001-AI-TC, Expediente N° 016-2001-AI-TC y Expediente N° 004-2004-AI-TC, publicada el 1-2-2004).

17. Desde luego, con esta lista enunciativa y genérica de medidas sugeridas no se pretende agotar todos los esfuerzos e iniciativas que pueden y deben ser implementadas para superar la problemática referida al cumplimiento de las sentencias judiciales. En el ámbito propio de sus competencias, el Poder Ejecutivo tiene la plena libertad de establecer otros mecanismos que coadyuven en esta dirección, sin descuidar, desde luego, la permanente promoción de los valores constitucionales en el ámbito de la actuación de los funcionarios públicos, lo que debe concretarse en acciones de capacitación y difusión de los derechos fundamentales y principios democráticos que permitan construir, al interior del propio Estado, una cultura funcionarial de compromiso permanente con los derechos y sus exigencias. Este Colegiado solo ha querido llamar la atención, a partir de la constatación de un nuevo caso en el que, como pasaremos a analizar en seguida, se aprecia una actitud renuente de un Poder del Estado, paradójicamente, esta vez, de parte del propio Poder Judicial en la atención de una sentencia emitida por este mismo Poder del Estado.

§5. Análisis del caso planteado

18. El análisis del presente caso a la luz de la tutela judicial efectiva y, en concreto, a partir de la relevancia que adquiere una de sus expresiones, como es el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, reporta los siguientes elementos que este Colegiado debe valorar en su integridad, sobre la base de los hechos que presenta la demanda.

- a) El recurrente tiene a su favor una sentencia estimatoria que tiene la calidad de cosa juzgada, tramitada en un proceso laboral por reintegro de derechos laborales y pago de beneficios sociales. La sentencia fue emitida en segunda instancia con fecha 16 de octubre de 2007.
- b) Frente a esta decisión el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del poder judicial, luego de agotados los recursos ordinarios al interior del proceso, interpuso un “recurso de oposición”.
El juez del Primer Juzgado laboral de Piura declaró infundado este recurso tras considerar que la demanda trata sobre derechos de “primer orden” que son “objeto de atención prioritaria tanto por los particulares como por el Estado conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución. Por lo que en el presente caso los fines protectores a las que se ocupa la demandada deben servir para atender el interés particular del trabajador cuya acreencia ha sido legítimamente reconocida” (considerando tercero de la resolución de 26 de diciembre de 2007, adjunto a fojas 114).
- c) El Procurador volvió a impugnar esta resolución y la Sala Laboral de Piura, mediante Resolución de 4 abril de 2008, confirmó la resolución del Juez de Ejecución. De este modo el recurrente había logrado hacer valer su derecho tanto en un proceso laboral como también frente a este incidente presentado ya en etapa de ejecución.
- d) Luego de lo cual el recurrente, ante la renuencia por parte del Poder Judicial de cumplir el mandato judicial dispuesto, agotado el plazo que establece el artículo 42.4 de la Ley N° 27684, solicitó una medida cautelar a efectos de hacer efectivo el contenido del fallo a su favor. Atendiendo a este pedido, mediante resolución N° 30 de fecha 21 de julio de 2008, el Primer Juzgado Laboral de Piura dispuso trabar embargo en forma de retención hasta por la

suma de S/. 43,120.82 (cuarenta y tres mil ciento veinte nuevos soles con ochenta y dos céntimos). El Acta de embargo consta a fojas 148 y la comunicación que confirma la retención por parte del Banco de la Nación aparece a fojas 149).

- e) Luego de ejecutado el embargo en forma de retención por el Juzgado correspondiente, el Procurador Público presenta un nuevo documento solicitando la nulidad de la resolución que ordena el embargo, la misma que, una vez más, fue declarada Infundada por el Juzgado que estaba llevando a cabo la ejecución de la sentencia. El Procurador volvió a apelar de esta resolución, pero al haberse presentado en forma extemporánea, mediante resolución N° 35 de fecha 25 de septiembre de 2008, el Primer Juzgado de Piura la declaró improcedente; posteriormente el Juzgado constata que la resolución no habría sido notificada en la fecha dispuesta, por lo que declara la nulidad de su propia resolución y concede la apelación dejando en suspenso el embargo.
- f) De este modo, mediante resolución que es materia del presente proceso de amparo, la Sala Laboral de la Corte Superior de Piura, la misma que declarando fundada la demanda del recurrente ordenó en su momento el pago de los derechos y beneficios que le correspondían al trabajador, esta vez sin embargo dejó sin efecto la resolución del Juez de ejecución que había dispuesto el cumplimiento de la sentencia adoptando una medida de ejecución a través del embargo de las cuentas del Poder Judicial.

19. Hemos querido deliberadamente exponer este largo itinerario que recoge el trámite de ejecución de una sentencia cuando ésta debe ejecutarse contra un Poder del Estado y contiene una pretensión dineraria. Esta exposición nos coloca de manera concreta frente a la problemática de la ejecución de las sentencias a la que aludíamos en términos abstractos en nuestros fundamentos *supra*.

Varias reflexiones saltan a la vista, empezando por la actitud casi heroica que hay que asumir para exigirle al Estado que cumpla una sentencia judicial, pasando por la maquinaria que el Estado tiene a su disposición para obstruir el acceso al derecho a la ejecución de las sentencias encarnada en esta ocasión en la actuación de los Procuradores Públicos. La actitud de la Procuraduría Pública en el presente caso muestra claramente un comportamiento que no condice con los valores del Estado Constitucional basado en los derechos. Hay pues la necesidad de un cambio de actitud de los Procuradores Públicos, pues su presencia podría orientarse, en este tipo de casos, antes que a interferir en el acceso a los derechos declarados por el Poder Judicial, a la solución de los problemas de ejecución, sirviendo también con su conocimiento técnico a que la propia Administración actúe con mayor respaldo jurídico atendiendo los derechos reclamados. No consideramos, pues, que la misión de los Procuradores sea siempre la de impugnar, incluso sin tener razón. La pretensión de justicia con la que se compromete todo operador jurídico en el marco del Estado constitucional no puede avalar este tipo de comportamientos. En tal sentido, también en este punto queremos llamar la atención del Poder Ejecutivo a estudiar mecanismos que permitan cambiar este comportamiento.

20. De este modo el análisis que corresponde en el presente caso solo alcanza su dimensión real, visto en su conjunto como proceso de ejecución para hacer efectiva una sentencia. La resolución que se cuestiona denota, desde luego, el agravio en concreto, pero la condición de “agravio manifiesto” en los términos del artículo 4°

del Código Procesal Constitucional, como veremos enseguida, solo surge del análisis del proceso de ejecución que, como tal, ha resultado ineficaz por acción del propio Poder Judicial. Es decir el propio Poder Judicial ha sido incapaz de garantizar una tutela efectiva en los términos del artículo 139.3 de la Constitución, con relación al recurrente. ¿Qué camino queda pues al recurrente luego de agotar todos estos recursos?

Aquí es donde el proceso de amparo contra resolución judicial muestra toda su potencialidad en la salvaguarda de los derechos que hayan sido conculcados en el seno de un proceso judicial o, llegado el caso, como ocurre en la presente causa, incluso en el trámite de ejecución. Si el proceso de amparo no fuera el medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, entonces, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no tendría una garantía para su efectividad.

Hace falta pues analizar ahora el contenido de la resolución cuestionada para llegar a la conclusión incontestable de que con la expedición de la resolución cuestionada se ha vulnerado el derecho a la ejecución de las sentencias. En efecto, a fojas 208 del cuaderno principal obra la resolución cuestionada, la cual, en grado de apelación, estimó la nulidad formulada por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, y revocó la resolución de fecha 21 de julio de 2008, que trabó embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 43,120.82, al considerar que al embargarse las cuentas corrientes generadas por el cobro de las cédulas de notificación, aranceles, etc. se estaría afectando un servicio público (administrar justicia), ya que el personal encargado de tal tarea dejaría de percibir el concepto de bonificación por función jurisdiccional, y se producirían graves consecuencias en el servicio. Analizada la consideración descrita, este Colegiado considera que la resolución cuestionada vulnera el derecho del recurrente a la ejecución de las resoluciones judiciales, toda vez que, amparándose en una muy discutible concepción de lo que constituyen los ingresos inembargables afectos al servicio público de administrar justicia, ha impedido la ejecución de una sentencia que ha adquirido la calidad cosa juzgada. Y es que, en virtud de la Cláusula del Estado social de derecho (artículo 43° de la Constitución Política del Perú), corresponde al Estado prestar el servicio público de administrar justicia, así como proveer los recursos económicos necesarios para tal fin. Por ello, en el caso concreto, la consideración vertida en la resolución cuestionada resulta por decir lo menos controvertida al calificar de plano y sin mayor análisis a los ingresos propios generados por el cobro de cédulas de notificación, aranceles, etc. como ingresos afectos al servicio público de administrar justicia.

Por tal motivo, resulta necesario restablecer el derecho vulnerado declarando la nulidad de la resolución cuestionada, ordenando que el Poder Judicial, en el marco de sus competencias, asuma esta vez en serio su papel de garante de los derechos, también en aquellos casos donde se trata de hacerlos valer frente al propio Poder Judicial.

21. Declarada la nulidad de la resolución que se cuestiona quedaría sin embargo pendiente dar respuesta a la impugnación planteada por el Procurador Público respecto de la medida de embargo. No obstante, conforme hemos desarrollado *supra*, el asumir el control no solo de la resolución cuestionada, sino del proceso en su conjunto, lleva a este Colegiado a evaluar el comportamiento del órgano judicial

a la hora de admitir el recurso de apelación, luego de que éste fuera rechazado por extemporáneo. Este análisis nos conduce a la resolución N° 36 del cuaderno de ejecución, su fecha 9 de octubre de 2008, la misma que atendiendo a la razón del secretario habilitó el recurso de apelación interpuesto y declaró nula la resolución que lo había rechazado inicialmente por extemporáneo.

Este Colegiado considera que a la luz de los hechos descritos, dicha resolución resulta también nula, en la medida que la actuación del propio órgano judicial permitió que el recurrente, luego de haber sido notificado con la resolución que dejaba consentida la resolución que dispuso el embargo a su favor, fuera notificado de la nulidad de la misma, con base en una razón por demás cuestionable y atendiendo, además, a un pedido absolutamente obstruccionista del Procurador Público respecto de la atención del derecho en cuestión.

22. A mayor abundamiento cabe precisar, que la actuación del juez ordinario en el presente caso pone en evidencia que la ejecución de una sentencia laboral firme no se efectiviza en forma inmediata ni oportuna, pues podemos advertir que ésta fue emitida el 16 de octubre de 2007 y a la fecha no se ha cumplido con ejecutar en sus propios términos, situación que origina la afectación no solo del derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva, sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, ya que la ejecución tardía o parcial constituye un claro acto de denegación de justicia. En este sentido, resulta pertinente recordar que en la sentencia del *Caso López Álvarez vs Honduras*, de fecha 1 de febrero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó claramente que “[e]l derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”. Esto quiere decir que la ejecución inmediata de una sentencia firme forma parte del contenido del derecho de acceso a la justicia, que en el presente también viene siendo vulnerado, en la medida que la sentencia a la fecha no se ejecuta.

Atendiendo a lo expuesto en el fundamento supra, este Tribunal establece que los jueces que tienen la competencia de ejecutar una sentencia laboral firme tiene la obligación de hacerlo en forma inmediata y en sus propios términos, debiendo rechazar de plano cualquier actitud, comportamiento, conducta o maniobra inoportuna (no propuesta en la oportunidad correspondiente), obstruccionista y dilatoria. Para tal efecto, en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme debe omitirse la realización de vistas de la causa, pues en esta etapa ya no existe *litis* en controversia que dilucidar, salvo que sea necesario y se encuentre debidamente motivado. Asimismo, en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme, los jueces tienen que tramitar con preferencia los expedientes que en esta etapa cuenten con mandato de este Tribunal.

Es pertinente recordar a la luz de la jurisprudencia precisada la misma que debe ser acatada y respetada por todos los jueces, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Hornsby contra Grecia*, de fecha 19 de marzo de 1997, con relación a la ejecución de las sentencias enfatizó que “será ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **NULA** la resolución N° 36, expedida por el Primer Juzgado Laboral de Piura, su fecha 9 de octubre de 2008, y **NULA** la resolución N° 41, expedida por la Sala Especializada Laboral de Piura, su fecha 3 de diciembre de 2008.
2. **INVOCAR** al Titular del Pliego Presupuestario del Poder Judicial a actuar con lealtad y respeto a la Constitución y los derechos fundamentales, acatando las sentencias de los Jueces del propio Poder Judicial, enseñando con el ejemplo, el camino que deben seguir los demás poderes del Estado en defensa de la independencia del Poder Judicial.
3. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo a implementar medidas a efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 118.9 de la Constitución y conforme al fundamento 16 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ